



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0117-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de servicio “*CARE (Diseño)*”

PROMEDICS SERVICIOS CLINICOS, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 5897-2009)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 272-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con veinticinco minutos del primero de setiembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado **Javier León Longhi**, mayor, abogado, vecino de San José, con cédula de identidad 1-662-042, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **PROMEDICS SERVICIOS CLÍNICOS, S.A.**, con cédula jurídica 3-101-502436, domiciliada en San José, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del diez de diciembre de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 03 de julio de 2009, el Licenciado **Javier León Longhi**, en la condición indicada, solicitó el registro de la marca de servicio “*CARE (Diseño)*”, en **Clase 44** de la clasificación internacional, para distinguir y proteger *servicios de salud, como servicios de consulta médica general y especializada, exámenes médicos, hospitalización, atención médica general y especializada, cirugías de todo tipo, tratamientos especializados de nutrición,*



atención de adicciones, trastornos psicológicos y alimenticios, servicios médicos de emergencia a domicilio, servicios médicos a empresas, servicios de laboratorio.

SEGUNDO. Que mediante resolución de las diez horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del diez de diciembre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 15 de enero de 2010, el representante de la empresa solicitante presentó recurso de apelación contra la resolución referida y en vista de que el mismo fue admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que resulten de relevancia para la resolución del presente asunto.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, Y LO ALEGADO POR EL RECORRENTE. En el caso bajo estudio, el Registro de la



Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el signo propuesto está constituido por un término descriptivo del servicio a proteger, por lo cual se convierte en un término de uso común y genéricos y en razón de esto no presenta la novedad y originalidad suficientes para ser objeto de protección registral. Ese elemento denominativo es descriptivo de lo que se desea proteger y ello lo hace carente de distintividad, además manifiesta en forma directa la naturaleza de los servicios que pretende proteger, razón por la que resulta inapropiable por un particular, en virtud de violentar los incisos d) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el apelante alega que ninguno de los servicios a proteger tienen relación directa con la marca “*CARE (diseño)*”, por lo que no es correcta la posición del Registro de la Propiedad Industrial cuando afirma que carece de aptitud distintiva. Tampoco contraviene el inciso d) del artículo 7 de la Ley ya que no es un término calificativo de los servicios protegidos. Agrega, que el diseño gráfico le permite distinguirse de otras marcas de posibles competidores.

Analizados los autos que constan en el expediente venido en alzada, considera este Tribunal que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción de la marca solicitada “*CARE*”, ya que un signo para que acceda a la inscripción, debe tener la aptitud distintiva necesaria para distinguir los productos o servicios protegidos, de otros de la misma naturaleza, ofrecidos en el mercado por titulares distintos, siendo que en este caso el signo propuesto puede ser traducido como “*CUIDADO, ATENCIÓN*” o “*CUIDAR, ATENDER*”, por lo que efectivamente carece de aptitud distintiva al pretender proteger y distinguir, en general, servicios de salud y de atención médica, dado lo cual deviene en ininscribible, siendo por lo tanto que los alegatos del apelante no son de recibo pues, la marca solicitada, claramente contraviene los incisos d) y g) del artículo 7, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en virtud de que el signo solicitado consiste en un término en idioma inglés que traducido al español describe los servicios de que se trata,



siendo además que el diseño gráfico agregado no contiene elementos que provean esa distintividad, por lo cual no es registrable a nombre de un particular. Obsérvese como dentro del diseño se denota un dibujo, el cual es propio de distinción de las ciencias médicas y que el público consumidor lo reconoce como calificativo de esa profesión, siendo que su apropiación resulta indebida, pues no podría ser usado por otro competidor.

Si bien, el artículo 28 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos permite su inscripción, pues la protección no se extendería “... a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio...”, al eliminarlo mentalmente, lo único que queda en el signo propuesto es el término “**CARE**”, el cual no tiene suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica, además de ser un elemento calificativo de los servicios que se brindarán.

Por lo anterior, considera entonces este Tribunal, que la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del diez de diciembre de dos mil nueve, se encuentra ajustada a derecho, siendo lo procedente, declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado Javier León Longhi en representación de la sociedad Promedics Servicios Clínicos, S. A. y confirmar dicha resolución en todos sus extremos.

TERCERO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el **Recurso de Apelación** interpuesto por el **Licenciado Javier León Longhi** en representación de la sociedad **Promedics Servicios Clínicos, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y seis minutos, cuarenta y nueve segundos del diez de diciembre de dos mil nueve, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



MARCAS INTRÍNSECAMENTE INADMISIBLES

TE. Marcas con falta de distintividad

Marca descriptiva

TG. Marcas inadmisibles

TNR. 00.60.55